

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, diputado Javier Casique Zárate, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se adicionan los artículos 368 Bis, 368 Ter, 368 Quater y 368 Quinquies, a la Ley General de Salud**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, prevé como atribución de la Secretaría de Salud, el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitarias en materia de salubridad general, respecto de los establecimientos, actividades, productos y servicios, que señala la misma ley.

Asimismo, el artículo 17 Bis de este ordenamiento refiere que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a quien le compete, entre otras, expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia.

En este tenor, la misma Ley establece que se entiende por control sanitario, al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones, el cual será aplicable al proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración; así como al proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración.

Por otro lado, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables. Esto, de acuerdo con su Decreto de creación de fecha 5 de julio de 2001.

Además, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto antes citado, esta Comisión tiene a su cargo, entre otras atribuciones, proponer al secretario de Salud e instrumentar la política nacional de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, otros insumos para la salud, alimentos, bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico; elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia; evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

Actualmente, no existe un plazo para que se dé respuesta a las solicitudes de autorizaciones sanitarias a las personas públicas o privadas, para la realización de actividades relacionadas con la salud humana, aun cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes. Indudablemente el tema de salud requiere de celeridad ya que los medicamentos tienen caducidad y los laboratorios productores cumplen con los más altos controles de calidad internacionales al elaborarlos puesto que tienen la responsabilidad de garantizar su calidad, seguridad y eficacia.

Es importante precisar que la afirmativa ficta es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.¹

El 30 de noviembre de 2011 fue publicado el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado el 28 de enero de 2011. En este documento se mencionan algunos de los trámites y servicios para los que aplica la afirmativa o negativa ficta; sin embargo, aún quedan sin responder un gran número de estos dejando en incertidumbre a los peticionarios.

Es por lo anterior que propongo adicionar 4 artículos al Capítulo I “Autorizaciones”, dentro del Título Décimo Sexto denominado “Autorizaciones y Certificados”, de la Ley General de Salud, con el propósito de estipular plazos para dar contestación, además de precisar que opera la afirmativa ficta, cuando la autoridad sanitaria competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos.

A fin de otorgar mayor claridad, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia y del acoso, hostigamiento e intimidación escolar, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>
<p>Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p>	<p>Artículo 170. ...</p>

<p>I a XXVI. ...</p> <p>Artículo 171. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 170 de esta Ley;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I a XXVI....</p> <p>XXVII. No atender de manera inmediata sobre casos de violencia y del acoso, hostigamiento e intimidación escolar que ocurran dentro o fuera de las instituciones educativas o cualquier otra vinculada directa o indirectamente a la función educativa.</p> <p>Artículo 171. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, y XXIV y XXVII del artículo 170 de esta Ley;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa de proyecto de:

Decreto

Único. Se **añaden** los artículos 368 Bis, 368 Ter, 368 Quater y 368 Quinquies, a la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 368 Bis. La autoridad sanitaria competente tendrá un plazo de 90 días para dar contestación, el plazo empezará a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 368 Ter. En caso de que la solicitud tuviera errores u omisiones, la autoridad sanitaria competente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro de los 15 días del ingreso de la solicitud, teniendo

30 días para subsanar la prevención contando desde el día siguiente de la notificación misma. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 368 Quater. La autoridad sanitaria competente de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad de los plazos previstos originalmente.

Artículo 368 Quinquies. Opera la afirmativa ficta, cuando la autoridad sanitaria competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos.

El término para solicitar el inicio del procedimiento de resolución de afirmativa ficta es de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Nota

1 [1]<http://diccionariojuridico.mx/definicion/afirmativa-ficta/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2023.

Diputado Javier Casique Zárate (rúbrica)